

Señorita:
COMISARIA DE FAMILIA. ZONA CENTRO.
San José de Cucuta.
E. S. D.

REF.: Proceso de violencia intrafamiliar.
RAD.: 2022-0058.

En término, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra su proveído del 31 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico del 1 de junio hogano y mediante el cual se negó el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 25 de abril de 2022.

Fundamenta su decisión la juzgadora de instancia en los siguientes aspectos:

1. Que la decisión fue proferida en estrados y el apoderado de AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE, al finalizar la audiencia interpuso recurso de apelación que debía sustentar en el término de ley.
2. Que acorde al artículo 322 numeral 3 del C.G.P. y la sentencia de 21 de junio de 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00 de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, se diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior, situación que el togado recurrente observó respecto a los reparos, pero sin sustentar el recurso, correspondiéndole exponer las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a recurrir la decisión, y teniendo en cuenta que no le es permitido acudir directamente al Juez de Instancia para controvertir la medida de protección impuesta por esta autoridad administrativa.
3. Que sin sustentar en termino el recurso de apelación y teniendo en cuenta que le corresponde a esa autoridad determinar si concede o no el mismo ante la sede judicial reparto, niega su trámite, al no ajustarse la petición de alzada a los requisitos normativos del inciso 2° artículo 12, Ley 575 de 2000 y artículo 32 Decreto 2591 de 1991, al no sustentarse al recurso de apelación, quedando en firme lo decidido el 25 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, determina que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección adoptada por los Comisarios de Familia, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, siendo aplicable al procedimiento, las normas procesales del Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Este Decreto señala en sus artículos 31 y 32 el trámite de la impugnación y al respecto determina que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, éste podrá ser impugnado, y de serlo deberá remitirse el expediente al superior, dentro de los dos (2) días siguientes.

Pero esta normativa debe interpretarse de manera armónica con las disposiciones que cita la honorable juzgadora de instancia, esto es, el artículo 322 num. 3 del C.G del P., y ello por que es el juez de familia quien debe resolver la alzada interpuesta contra este tipo de decisiones.

Siendo más precisos, la normativa a aplicar lo es el inciso 2 del numeral 3, art. 322 ibidem, que en su tenor señala: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

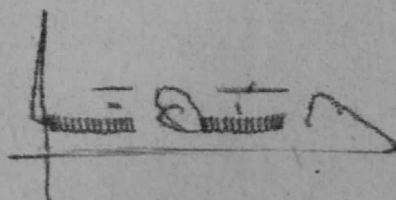
Lo anterior sería de estricta aplicación, de no ser por la situación de pandemia que determinó el cierre de los despachos judiciales y que para evitar la parálisis judicial obligó la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las tecnologías de la información ante las autoridades judiciales, mucho más cuando es un hecho notorio el cierre de los despachos judiciales que impide la atención presencial al público usuario de la administración de justicia.

Y es así que el artículo 14 del mencionado Decreto, señala que respecto al trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia, el expediente debe ser remitido al superior quien deberá decidir si lo admite o no y de hacerlo otorga un término de cinco (5) días al apelante para la sustentación, la cual si no se realiza obliga su declaratoria de desierto.

Con todo, consideramos respetuosamente que la decisión objeto de inconformidad desconoció la normatividad y por ende no está ajustada a derecho, siendo remedio inmediato su revocatoria para, en su lugar, conceder la alzada y permitir que se surta el trámite legal que corresponde.

De nos ser atendidos los argumentos aquí expuestos, sírvase señorita Comisaria conceder en subsidio el recurso de queja y darle el trámite legal que establece el artículo 353 del C. G. del P., informando lo relacionado con la reproducción y expedición de piezas procesales para remitir al superior jerárquico.

Señorita Comisaria, cordialmente,



LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.
C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca).
T.P. 79357 del C. S. Jud.

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	AUTO	FECHA: Junio 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
Macroproceso	Proceso	Subproceso

COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CUCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA VIF No. 058/2022

En San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de junio (06) del año Dos Mil Veintidós (2022), para resolver recurso de reposición en subsidio queja presentado por el abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES identificado con la C.C.80399509 de Chía Cundinamarca, T.P.79357 del C. S. de la J., correo electrónico albertovillamarin.ab@hotmail.com, interpuesto en contra del auto emitido por este Despacho el 31 de mayo de 2022 auto que niega dar trámite al recurso de apelación.

Se sustenta por el recurrente en reposición que le corresponde al juzgador de instancia, esto es al Juez de Familia, resolver esta alzada interpuesta contra este tipo de decisiones, dice fundamentarse en el artículo 322 num.3 del C.G.P. y transcribe el inciso 2 de la citada norma, así: *"Cuando se apela una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

Que el fundamento legal para el procedimiento de violencia intrafamiliar se encuentra descrito en el artículo 10 de la ley 575 de 2000 –modificatorio del artículo 16 de la ley 294 de 1996- que: *"(...) La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. (...)".* Que en el caso en concreto se profirió en estrados la decisión y el Doctor VILLAMARIN BARRANTES apoderado de las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE, al finalizar la audiencia interpuso recurso de apelación, manifestó los reparos de su inconformidad a la decisión emitida el 25 de abril de 2022, y el memorial contentivo de la sustentación de la apelación debió radicarla dentro de los términos en el Despacho que emitió en primera instancia la decisión, así los describe el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. el cual prevé que *"Si el apelante de un auto no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, ... (Sic)"*, de lo anterior se extrae que es la autoridad de primera instancia, en este caso la Comisaría de Familia Zona Centro, la que inspecciona el cumplimiento de términos; además de la debida sustentación en concreto respecto a los reparos manifestados primeramente, el togado no precisa en derecho sus recursos y de manera general manifiesta impugnar citando en abstracto su inconformidad al citar: *"efectúo una inadecuada valoración probatorio respecto de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados a la actuación cuyas precisiones se efectuaran ante el funcionario ad quem, igualmente manifestamos que frente al trámite del recaudo probatorio se incurrió en limitación al ejercicio del derecho de defensa toda vez que dentro de la actuación no se dio cumplimiento al bloque de constitucional específicamente al contenido al artículo 8 de la Convención de la Interamericana de Derechos Humanos adoptada como legislación a través de la ley 16 del 72 en cuanto a no se permitió escuchar la versión suministrada por las personas que represento. (Sic.)"*. Reparos que dejan entrever que el profesional sustituyó en la audiencia final la representación y desconocía que las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE no se presentaron a las audiencias y estuvieron representadas por apoderada judicial.

Advierte el Despacho con extrañeza, que al profesional del Derecho se le indicó al finalizar su intervención respecto a los reparos de su apelación, que el memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación debía ser radicado en la Secretaría de esta Comisaría Zona Centro con el fin de dar el trámite establecido para este tipo de procedimientos, sin embargo no lo hizo, se vencieron los términos para la sustentación conforme a la constancia secretarial de vencimiento de términos, obrante en el expediente VIF No.058/2022 a folio 222, que sin sustentarse dentro de los términos el recurso de apelación y teniendo en cuenta que le corresponde a esta autoridad determinar si concede o no el trámite del recurso de

apelación ante la sede judicial reparto, se negará el recurso de reposición y se ordena el trámite de recurso de queja ante la jurisdicción de familia reparto de conformidad a las consideraciones exteriorizada.

Por lo expuesto anteriormente, la suscrita Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, con base en la competencia otorgada por la ley 2126 de 2021

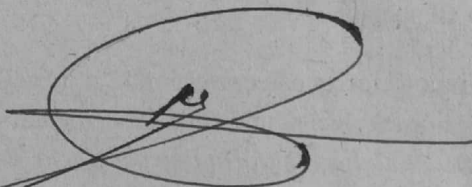
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto dentro del procedimiento VIF No. 058/2022, presentado por el Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES en representación de las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE.

SEGUNDO: Dar trámite al recurso de queja, de conformidad al trámite de legal, ante la jurisdicción de familia reparto, para tal efecto realicese por secretaría las actuaciones para su efectivo trámite.

TERCERO: Notificar al recurrente la presente decisión, por secretaría realicense las notificaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



Original firmado

MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA
Comisaria de Familia Zona Centro Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 270

San José de Cúcuta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse dentro del grado de consulta que corresponde con ocasión a la sanción impuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** el pasado 25 de abril de 2022, dentro del trámite incidental iniciado por **ENRIQUE MEJIA LINDARTE** contra **CARMEN MEJIA LINADARTE y AURA LINDARTE DE MEJIA**.

II. ANTECEDENTES

1. Por solicitud presentada por los señores ZULAY y ENRIQUE MEJIA LINDARTE en la data 24 de enero de 2022¹, la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, mediante auto de esa misma calenda, avocó el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada contra las señoras AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE (correspondiente al número de radicación 058-2022) respecto de los actos de violencia hacia el señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ, e inició las valoraciones del caso.
2. Igualmente, para el día 27 de enero de 2022, AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA denunció ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus hijos ENRIQUE y ZULAY MEJIA LINDARTE y, de su nieta MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA
2. Por todo lo anterior, la Comisaria de Familia procedió a dar trámite a las peticiones, adoptando como decisión final el **25 de abril de 2022**², de la siguiente manera:

¹ Páginas 4 a 10 del consecutivo 005 del expediente digital de consulta.

² Página 238 a 247 del consecutivo 005 del expediente digital.

"(...) PRIMERO: EMITIR MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA con C.C. 27632076, ZULAY MEJIA LINDARTE con C.C. 60332111, CARMEN MEJIA LINDARTE con C.C. 60367248, MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA con C.C. 1090506675, ENRIQUE MEJIA LINDARTE con C.C. 88203608 y demás personas que habitan en la unidad doméstica, al tenor de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000 y 2197 de 2022 art. 60 lit. b.) y en la aplicación de la medida impuesta se ORDENA EL DISTANCIAMIENTO, por tanto, ZULAY MEJIA LINDARTE, ENRIQUE MEJIA LINDARTE y MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA deberán mantenerse distanciados de la vivienda ubicada en la Calle 5 Norte No. 5-26 Barrio Colpet en donde residen su progenitora y hermana señoras AURA MARIA (sic) de MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE, así mismo todos los mencionados no deberán ejecutar actos de violencia y deberán observar el respeto mutuo en la relación interpersonal que a futuro se despliegue.

SEGUNDO: Declarar que el señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ es víctima de violencia intrafamiliar y al tenor de la ley 1257 de 2008 y 2197 de 2022 que prevé que se podrán aplicar todas aquellas medidas en especial protección a la víctima, se EMITE MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor del señor Humberto Mejia Rodriguez identificado con la C.C. 1912331, para lo cual se ordena su traslado a un centro de atención para adultos mayores, para lo cual se fija fecha para verificar su efectivo cumplimiento el día lunes dos (2) de mayo (05) de 2022 a las 2:00 p.m., para lo cual las partes deberán coordinar la escogencia de un centro hogar que brinde calidad y servicios de salud las 24 horas del día, para que se realice el efectivo traslado que garantice además del cuidado especial del señor HUMBERTO, como también se facilite la visita de todos sus hijos y demás familiares.

TERCERO: En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2008 Art. 17 núm. d.). Se fija el compromiso a CARMEN MEJIA LINDARTE, ZULAY MEJIA LINDARTE, MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA, en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideran.

CUARTO: ORDENAR a la señora AURA MEJIA LINDARTE DE MEJIA, garantice el pago del centro que decidan sea internado el señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ, de forma tal que dentro de sus gastos personales no ponga en riesgo estos costos. (...)"

Esta decisión fue objeto de recurso por el abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR BARRANTES como apoderado judicial de AURA MARIA LINDARTE MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE, dentro de la misma audiencia, otorgándosele el término de Ley para su consecuente sustentación.

3. Así, en auto del 5 de mayo de 2022³, la Comisaría de Familia Permanente negó el trámite de recurso de apelación formulado por el abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR BARRANTES *"(...) al no ajustarse lo peticionado de alzada a los requisitos normativos previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y en consonancia al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al no sustentarse el recurso de apelación, quedando en firme lo decidido en el acta del 25 de abril de 2022 dentro del expediente VIF No.058/2022. (...)"*.

³ Página 264 del consecutivo 005 del expediente digital de consulta.

Y en auto del 7 de junio de 2022⁴, la autoridad administrativa, negó el recurso de reposición interpuesto dentro del procedimiento VIF No. 058/2022 por el Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES contra la decisión del 5 de mayo de 2022, concediéndole el de la queja ante la autoridad competente.

4. ENRIQUE MEJIA LINDARTE, planteó solicitud incidental por incumplimiento a las medidas de protección, admitido su requerimiento por la Comisaría de Familia el día 10 de mayo de 2022⁵ y resuelta en audiencia del 6 de junio de 2022⁶:

"(...) PRIMERO: Declarar que la señora AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA identificada con C.C. 276320076 de Bochalema y a la señora CARMEN MEJIA LINDARTE identificada con la C.C. 60367248 de Cúcuta, han incumplido con las medidas impuestas en el presente procedimiento de fecha 25/04/2022, aplicar como medida sancionatoria por incumplimiento a la medida definitiva de protección otorgada por esta Comisaria dentro del radicado No.058/2022, en su efecto se impone la sanción pecuniaria a cada una de ellas de multa de CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a la señora AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE, al correo electrónico suministrado en el presente diligenciamiento.

TERCERO: Reiterar a las señoras AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE, del estricto cumplimiento a las medidas definitivas de protección ordenadas en el acta del 25/04/2022 en el expediente VIF No. 058-2022.

CUARTO: Se ordena coordinar visita al adulto mayor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ, en compañía de sus hijos y de un equipo médico para establecer su estado actual de salud. (...)"

III. CONSIDERACIONES

1. La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, desarrolla el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar a ésta su unidad y armonía. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

2. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir **medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.**

3. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. **Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento que establece la Ley 294 de 1996.**

4. Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: **(i)** ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; **(ii)** ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; **(iii)** ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; **(iv)** y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

5. El artículo 16 de la citada ley modificada por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia **se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados**, situación que aconteció en el caso de marras y que, si bien esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ello fue denegado por la autoridad administrar al no haber sido sustentado en la oportunidad debida, encontrándose la decisión para que se cumpla por los implicados; incluso, prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin

que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

6. Por remisión del artículo 18 ibídem, en el inciso tercero, las normas aplicables a los procedimientos por violencia intrafamiliar, serán las contenidas en el **Decreto 2591 de 1991**.

7. Así las cosas, siguiendo la remisión que hiciere la ley tantas veces enunciada del **Decreto 2591 de 1991**, encontramos la regla aplicable cuando se incumple cualquiera de las medidas de protección que se hubieren adoptado definitivamente por la autoridad administrativa, enseñando en el art. 52:

"(...) ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)"

8. Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"(...) Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público (...)"*⁷. Igualmente ha dicho que la multa: *"(...) Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste (...)"*⁸.

9. Bajo estas previsiones, la consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia. En este orden de ideas,

corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia Zona Centro de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

10. CASO CONCRETO.

➤ Recabando el asunto objeto de estudio, se tiene que la funcionaria administrativa tomó decisión en audiencia del 8 de junio de 2022, acto en el que participó personalmente **ENRIQUE MEJIA LINDARTE** (incidentante); **CARMEN MEJIA LINDARTE Y AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA** (incidentadas).

➤ Resaltó la Comisaria de Familia que:

Seguidamente y teniendo en cuenta que la señora AURA MARÍA LINDARTE DE MEJIA y CARMEN MEJIA LINDARTE, no se presentaron a la audiencia para escucharlas en descargos como lo ordena el procedimiento, sin embargo, si radicaron memorial el día anterior en el cual se oponen al cumplimiento de la medida de protección definitiva respecto al traslado del señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ a un centro de cuidado para el adulto mayor, justificando que están evitando un grave daño emocional que se le causaría al arrebatarlo de su hogar el cual ha compartido desde hace 62 años y aun más, dicen, en su etapa de ancianidad, la afectación mental por la enfermedad de Alzheimer, siendo atendido con gran amor y esmero por las autoras. Así mismo se solicita la práctica de pruebas testimoniales de EDDDY YANETH BERNAL LINDARTE, LUZ AMPARO ALVAREZ GÓMEZ, JOSÉ REYES FIALLO ALVAREZ, MARIA EUGENIA CAICEDO, ANA CECILIA MARTHEYN DE GAMEZ y BLANCA DEL PILAR GAMEZ MARTHEYN, personas vecinas del hogar del núcleo familiar, además se allega en copia simple de historial clínico del tratamiento que se realiza al adulto mayor señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ, enfatizando que no se evidencia violencia y/o secuelas al respecto y finalizan que allegaran firmas del vecindario que dan fe de los hechos como testigos presenciales. Que se despacha negativamente la solicitud de pruebas ya que el incidente de incumplimiento refiere a pruebas respecto precisamente al cumplimiento de la medida, es decir que el momento procesal para practicar pruebas para determinar la existencia o no de hechos de violencia intrafamiliar culminó al momento que se profirió el fallo y se emitieron medidas definitivas, contrario sensu las convocadas no han manifestado en su escrito circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impida el traslado a la fecha del adulto mayor a un centro de cuidado especial para la tercera edad.

Por lo que afirmó la comisaria de conocimiento, a partir de ese escrito arribado por las incidentadas como alegato en su defensa que, en efecto las señoras CARMEN MEJIA LINDARTE y AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA no han dado cumplimiento a la medida impuesta a favor del señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ, consistente en "(...) SEGUNDO: (...) MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor del señor Humberto Mejia Rodriguez identificado con la C.C. 1912331, para lo cual se ordena su traslado a un centro de atención para adultos mayores, para lo cual se fija fecha para verificar su efectivo cumplimiento el día lunes dos (2) de mayo (05) de 2022 a las 2:00 p.m., para lo cual las partes deberán coordinar la escogencia de un centro hogar que brinde calidad y servicios de salud las 24 horas del día, para que se realice el efectivo traslado que garantice además del cuidado especial del señor HUMBERTO, como también se facilite la visita de todos sus hijos y demás familiares. (...)"

✚ Igualmente, del informe y valoración del grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta del 2 de marzo de 2022, se extrae de manera importante para haber definido tal situación, lo siguiente:

Que los informes del equipo psicopsiquiátrico del 2 de marzo de 2022 para verificar nuevos hechos se concluyo:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó visita social No encerrada, con el fin de conocer la cotidianidad del señor Humberto Mejía.

En la fecha de la visita social se encontró al señor Humberto Mejía en su habitación durmiendo, tenía ropa limpia y acorde a su edad y género. La habitación se encontraba limpia y organizada. Durante la visita la señora Zulay Mejía abrió la puerta y se observa que no se le permite ingresar y permanecer tiempo con su progenitor ya que Carmen y Aura María se lo impiden. Esta situación genera conflicto en la familia acrecentándose las discusiones en la vivienda familiar. La señora Aura María se queja de la nula colaboración económica de Zulay y Humberto Mejía quien sobresaliendo decía constantemente: ya, ya, ya.

CONCEPTO PSICOSOCIAL

El señor Humberto Mejía de 88 años padece de Alzheimer, requiere acompañamiento para realizar las actividades básicas de la vida diaria, no controla esfínteres, responde a preguntas sencillas con SI o NO pero no tiene conversaciones coherentes. No se observan señales físicas de maltrato en el señor Humberto, su aspecto personal denota cuidado. Humberto vive con su ex esposa, dos hijas, hija y hermana. El entorno familiar es conflictivo. Existen dos bandos familiares que se agrupan y ofenden mutuamente. Las continuas discusiones en el interior de la familia afectan la estabilidad emocional del señor Humberto quien se irrita y angustia cuando sus familiares discuten.

3

Sobre la denuncia presentada "el señor Humberto Mejía está encerrado y no lo dejan salir de la habitación", se observa que el señor Humberto duerme en una de las habitaciones de la casa, confinada por dos cuartos en los cuales no hay puertas de acceso, solo cortinas. El señor Humberto toma los alimentos en la sala y se alimenta con ayuda por toda la vivienda.

Se recomendó a los miembros del núcleo familiar tomar turnos para apoyar en el cuidado del señor Humberto y de esta manera disminuir las peleas familiares. Se observa ambiente familiar hostil y ninguno de los bandos quiere ceder para mejorar la dinámica familiar.

✚ La violencia intrafamiliar presenta diferentes formas y matices, para que se presente basta maltrato de carácter psíquico, las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. **Las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención y el solo hecho de infringirlas lesiona gravemente al protegido con aquellas.**

✚ Observando lo enrostrado por la Comisaría de Familia en su decisión sancionatoria, se verificó que las incidentadas han desatendido las medidas de protección que le fueron impuestas con anterioridad, ya que de los medios de prueba que fueron arrojados a la autoridad administrativa se evidencia con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a la parte

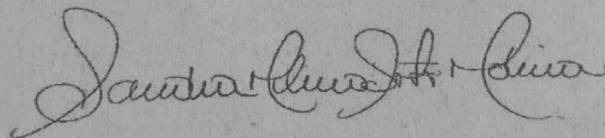
11. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el fallo emitido en audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 dentro del trámite de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN con radicado 059-2022, objeto de consulta, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y Libros Radicadores.

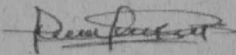
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 5 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO
AUTO SUSPENDE MEDIDA SANCIONATORIO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
RADICADO VIF No. 058-2022

En San José de Cúcuta, a trece (138) días del mes de Julio (07) de Dos mil Veintidós (2022), la suscrita Comisaria de Familia Zona Centro, de conformidad a la competencia otorgada por la Ley 2126 de 2021 y en observancia al procedimiento procesal, se dispone a subsanar el trámite omitido por la Secretaría de este Despacho en cuanto a que no se trasladó a la jurisdicción de familia reparto del recurso de queja impetrado conforme a las siguientes consideraciones.

Que, en el procedimiento adelantado por violencia dentro del contexto intrafamiliar bajo el radicado VIF No. 058-2022, en el cual se otorgaron medidas de protección definitivas condensadas en el acta de fecha 25 de abril de 2022, decisión que fuere recurrida por el Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES identificado con la C.C.80399509 de Chia Sundinamarca, T.P.79357 del C. S. de la J., registrando los motivos de inconformidad y al resolver el trámite del recurso de apelación este fue denegado (Folio 236) mediante auto del 31 de mayo de 2022 en los siguientes términos **"PRIMERO: Negar el trámite del recurso de apelación impetrado por el Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES en representación de las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE, al no ajustarse lo peticionado de alzada a los requisitos normativos previsto en el inciso 2° de la artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y en consonancia al artículo 32 de la Decreto 2591 de 1991, al no sustentarse al recurso de apelación, quedando en firme lo decidido en el acta del 25 de abril de 2022 dentro del expediente VIF No.058/2022. SEGUNDO: ...(Sic.)"**, existiendo constancia de vencimiento de términos sin presentarse la sustentación, negativa del trámite que fuere recurrida (Folios 238 y 239) negándose la reposición mediante auto del 7 de junio de 2022, bajo el siguiente sustento: *"Que en el caso en concreto se profirió en estrados, la decisión y el Doctor VILLAMARIN BARRANTES apoderado de las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE, al finalizar la audiencia interpuso recurso de apelación, manifestó los reparos de su inconformidad a la decisión emitida el 25 de abril de 2022, y el memorial contentivo de la sustentación de la apelación debió radicarla dentro de los términos en el Despacho que emitió en primera instancia la decisión, así los describe el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. el cual prevé que "Si el apelante de un auto no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, ...(Sic)"*, de lo anterior se extrae que es la autoridad de primera instancia, en este caso la Comisaría de Familia Zona Centro, la que inspecciona el cumplimiento de términos; además de la debida sustentación en concreto respecto a los reparos manifestados primeramente, el togado no precisa en derecho sus recursos y de manera general manifiesta impugnar citando en abstracto su inconformidad al citar: *"efectúo una inadecuada valoración probatorio respecto de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados a la actuación cuyas precisiones se efectuaran ante el funcionario ad quem, igualmente manifestamos que frente al trámite del recaudo probatorio se incurrió en limitación al ejercicio del derecho de defensa toda vez que dentro de la actuación no se dio cumplimiento al bloque de constitucional específicamente al contenido al artículo 8 de la Convención de la Interamericana de Derechos Humanos adoptada como legislación a través de la ley 16 del 72 en cuanto a no se permitió escuchar la versión suministrada por las personas que represento. (Sic.)"*. Reparos que dejan entrever que el profesional sustituyó en la audiencia final la representación y desconocía que las señoras AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJIA LINDARTE no se presentaron a las audiencias y estuvieron representadas por apoderada judicial...(Sic.)", por lo que se confirma lo decidido y se ordena por secretaría surtirse el trámite del recurso de queja ante la jurisdicción de familia.

Que, el día 10 de mayo de 2022 fue radicado por el señor ENRIQUE MEJÍA LINDARTE, solicitud de incidente de incumplimiento manifestándose que corría riesgo la salud y vida del progenitor señor HUMBERTO MEJÍA RODRIGUEZ, persona de la tercera edad, con disminución mental y física, de quien se cita era retenido en el interior de la vivienda por parte de la señora CAMEN MEJIA LINDARTE y AURA LINDARTE DE MEJÍA, por lo cual concomitantemente se adelantó el procedimiento de incidente de incumplimiento, el que fuere constatado y decidido de fondo el 6 de junio de 2022, decisión ratificada en el grado de consulta el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Que, el día 11 de julio de 2022 intervino el ministerio público a petición de las incidentantes señora CAMEN MEJIA LINDARTE y AURA LINDARTE DE MEJÍA, advirtiéndose en la revisión del expediente que se encuentra pendiente el trámite del recurso de queja referido en el auto del 7 de junio de 2022 obrante a folio 240, razones por las cuales este

Despacho suspenderá las sanciones impuestas al declararse el incumplimiento a las medidas ordenadas por este Despacho en la audiencia llevada a cabo el 25 de abril de 2022, por lo cual se impondrá como sanción una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán consignar cada una al tesoro municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta las señoras AURA MARIA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJÍA LINDARTE, procedimiento ratificado en grado de consulta, hasta tanto no se resuelva el recurso de queja referenciado.

Por las razones anteriores y con base en el procedimiento regulado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, reglamentadas por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, y por las facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley 2126 de 2021 esta Comisaría

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el cumplimiento de la sanción impuesta mediante el auto del 08/06/2022 ratificado en grado de consulta el 01/07/2022 por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta y mediante el cual se sanciona a la señora AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA identificada con C.C.27632076 De Bochalema y a la señora CARMEN MEJÍA LINDARTE identificada con la C.C.60367248 De Cúcuta, hasta tanto no se resuelva el recurso de queja impetrado por el apoderado de las ciudadanas citadas.

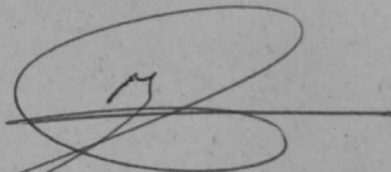
SEGUNDO: Dar trámite al recurso de queja, ante la jurisdicción de familia reparto, para tal efecto realícese por secretaría las actuaciones para su efectivo trámite.

TERCERO: Por secretaría realícense las notificaciones pertinentes a la señora AURA MARÍA LINDARTE DE MEJÍA y CARMEN MEJÍA LINDARTE, al correo electrónico suministrado en el presente diligenciamiento.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Doctora MYRUAN SOCORRO WROZO WILCHEZ, procuradora 11 Judicial II para la defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA
Comisaria de Familia Zona Centro

CamScanner 07-15-2022 10.49.pdf

2 mensajes

comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>
Para: comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>

15 de julio de 2022, 10:49

 **CamScanner 07-15-2022 10.49.pdf**
1184K

comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>
Para: Myriam Socorro Rozo Wilches <mrozo@procuraduria.gov.co>

15 de julio de 2022, 11:03

**ASUNTO: AUTO DE SUSPENSION DE MADIDA SANCIONATORIA - INCIDENTE INCUMPLIMIENTO
RADICADO VIF- 058 DE 2022**

de manera respetuosa me permito remitir copia del auto de suspension de medida sancionatoria dentro del proceso 058 de 2022; así mismo le informo que fue remitido al juzgado en reparto , para que se le de trámite al recurso de queja.

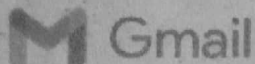
Cordialmente,

MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA
Comisaria de Familia Zona Centro

----- Forwarded message -----

De: **comisaria familia zona centro** <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>
Date: vie, 15 jul 2022 a las 10:49
Subject: **CamScanner 07-15-2022 10.49.pdf**
To: comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>

 **CamScanner 07-15-2022 10.49.pdf**
1184K



comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>

ASUNTO: TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA RADICADO 058 DE 2022

1 mensaje

comisaria familia zona centro <comisariadefamiliapanamericano@gmail.com>

15 de julio de 2022, 11:29

Para: "Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta" <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera respetuosa, me permito dar trámite al RECURSO DE QUEJA, dentro del Procedimiento Administrativo adelantado por la Comisaría de Familia Zona Centro, en comedia solicitud, se surta el trámite ante los jueces de familia en reparto, de conformidad con lo normado en la ley 575 de 2000..

■ RADICADO 058 Y INCUMPLIMIENTO DEL 2022 (2).pdf

■ SUSPENSION DE LA MEDIDA SANCIONATORIA.pdf

Cordialmente,

MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA
Comisaria de Familia Zona Centro